

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-3/2012**

**SOLICITANTE: MIGUEL ÁNGEL  
CASTILLO MILLA**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS  
RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS Y  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL,  
AMBOS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-3/2012**, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral con la clave SDF-JDC-320/2012, promovido por Miguel Ángel Castillo Milla, en contra de la Comisión Nacional de Garantías y Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión del primer órgano partidista nacional mencionado de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el actor para impugnar el “Acuerdo ACU-CNE/01/084/2012, de la Comisión Nacional Electoral,

*mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”, y*

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veinte de enero de dos mil doce, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aprobó la convocatoria, entre otros cargos, para la elección de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**2. Aprobación de registros.** El treinta y uno de enero de dos mil doce, se emitió el *“Acuerdo ACU-CNE/01/084/2012, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”*.

En ese Acuerdo se otorgó registro, entre otros, como precandidato propietario del Partido de la Revolución Democrática para la elección de diputados locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a Vladimir Aguilar García.

**3. Recurso de inconformidad.** El cuatro de febrero de dos mil doce, el actor presentó escrito de recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para controvertir el Acuerdo precisado en el punto que antecede.

El citado medio de impugnación intrapartidista fue radicado ante la Comisión Nacional de Garantías con la clave INC/DF/308/2012.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El dos de marzo de dos mil doce, Miguel Ángel Castillo Milla, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías, a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad precisado en el punto tres (3) del resultando que antecede.

**III. Recepción de demanda en Sala Superior.** El día seis del mes y año en que se actúa, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano con sus anexos.

**IV. Cuaderno de antecedentes.** Con motivo de la presentación de la demanda mencionada en el resultando que antecede, por acuerdo de seis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 513/2012.

Asimismo, ordenó en esa actuación remitir la demanda con sus anexos a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, bajo el razonamiento de que el acto impugnado está relacionado con el registro de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**V. Remisión de demanda a Sala Regional Distrito Federal.** Mediante oficio SGA-JA-2656/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal el día ocho de marzo de dos mil doce, se remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisada en el resultando que antecede, con sus anexos.

**VI. Integración de expediente.** Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Distrito Federal ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-320/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando anterior.

**VII. Acuerdo de Sala Regional.** El trece de marzo de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el mencionado medio de impugnación, al tenor de los siguientes resolutivos:

...

**PRIMERO.** *Remítase de manera inmediata, el escrito de demanda y sus anexos, a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que determine lo que en derecho proceda.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el punto primero de este acuerdo.*

**TERCERO.** *Expídase copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, las cuales deberán ser glosadas a los presentes autos y, remítanse los originales a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.*

...

**VIII. Remisión de expediente.** Mediante oficio SDF-SGA-OA-397/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día catorce de marzo de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el resultando anterior, y remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano mencionado en el resultando VI de esta sentencia.

**IX. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-3/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**X. Radicación.** Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-320/2012, del índice de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Estudio de la petición.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a

**petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

## **SUP-SFA-3/2012**

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En el caso particular, a juicio de esta Sala Superior no se satisfacen los presupuestos mencionados, en razón de lo siguiente:

Como se advierte de lo expuesto con antelación, es requisito que las partes en el juicio, o bien, la Sala Regional respectiva, exprese argumentos mediante los cuales se evidencie la necesidad de que esta Sala Superior atraiga el medio de impugnación cuya competencia corresponde a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, requisito que en la especie no se cumple.

En efecto, del análisis minucioso del escrito de demanda, es posible concluir que el actor no expresó, razón alguna para que este órgano jurisdiccional especializado ejercite su facultad



de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-320/2012.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir informe circunstanciado, también es omisa en expresar razonamiento alguno a fin de que este órgano jurisdiccional especializado ejercite la facultad prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del juicio ciudadano radicado en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral con la clave de expediente SDF-JDC-320/2012.

Cabe precisar que es la mencionada Sala Regional la que consideró que el actor solicita el ejercicio de la facultad de atracción, a partir de que en su escrito de demanda expresó en su punto segundo petitorio lo siguiente:

*SEGUNDO. Atraiga en plenitud de jurisdicción el presente juicio, y resuelva por la vía per saltum conforme a iuris proceda, ya que si no recae una resolución antes de la jornada electiva interna, causará que se viole de manera irreparable mi esfera jurídica de Derechos Políticos Electorales, quedando en completo estado de indefensión, transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.*

No obstante lo anterior, en concepto de esta Sala Superior el hecho de que el enjuiciante haya solicitado que se resolviera el juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano con plenitud de jurisdicción, o que se conociera del mismo en acción *per saltum*, no es razón para considerar que se solicita el ejercicio de la aludida facultad, máxime que, como quedó precisado, para ello es necesaria la expresión de argumentos tendentes a evidenciar la importancia y trascendencia del asunto, lo que en la especie no aconteció,

## SUP-SFA-3/2012

dado que la propia Sala Regional Distrito Federal tampoco llevó a cabo.

En consecuencia, ya que las partes en el medio de impugnación, ni la Sala Regional Distrito Federal expresaron razones para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, no es procedente acordar favorablemente lo solicitado.

No obstante lo concluido en el párrafo que antecede, esta Sala Superior procede a analizar de oficio si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-320/2012, reviste importancia y trascendencia para que se ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**1) Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

**2) Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

**I.** Su ejercicio es discrecional.

**II.** No se debe ejercer en forma arbitraria.

**III.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

**IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

**V.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, para resolver si es procedente o no ejercer la facultad de atracción, es necesario tener en consideración la *litis* en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-320/2012, del índice de la Sala Regional Distrito Federal.

El acto impugnado es la omisión de resolver el recurso de inconformidad atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

El mencionado medio de impugnación intrapartidista fue interpuesto por el actor para controvertir el Acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil doce, por el que la Comisión Nacional

## **SUP-SFA-3/2012**

Electoral, aprobó el registro de solicitudes de precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, el demandante manifiesta que la Comisión Nacional de Garantías ha sido omisa en resolver el citado recurso de inconformidad que presentó desde el cuatro de febrero de dos mil doce, ya que indebidamente la Comisión Nacional Electoral otorgó registro a la fórmula encabezada por Vladimir Aguilar García como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no obstante que no se separó del cargo de Secretario de Planeación y Proyectos Especiales del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión del actor es que resuelva el recurso de inconformidad, a fin de que se cancele el registro como precandidato de Vladimir Aguilar García a diputado local por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, el juicio ciudadano del cual se pretende se ejerza la facultad de atracción, no tiene la importancia y trascendencia necesaria para ese efecto, toda vez que la controversia está limitada a determinar si el acto originalmente impugnado está o no ajustado a Derecho.

En ese sentido, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar la solicitud de facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conforme a sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-320/2012, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**NOTIFÍQUESE: personalmente al solicitante y por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la Comisión Nacional de Garantías y Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y, **por estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como

total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**